

C-VCT-GIAM-LA-00014

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

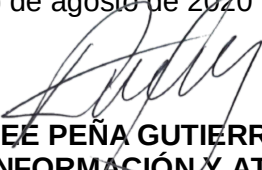
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SBH-10401	Resolución GCT No. 000281 y Resolución 001884	20/05/2020-21/12/2018	CE-VCT-GIAM-00671	11/06/2020	SOLICITUD
2	UDT-11261	Resolución GCT No. 000342	12/06/2020	CE-VCT-GIAM-00680	15/07/2020	SOLICITUD
3	EEN-091	Resolución VCT No. 001184 y Resolución 000406	13/11/2019-20/05/2019	CE-VCT-GIAM-03438	23/12/2019	SOLICITUD
4	NJQ-10211	Resolución VCT No. 000449	30/04/2020	CE-VCT-GIAM-00807	22/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veinte (20) de agosto de 2020


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo
Página 1 de X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000281 DEL

(20 DE MAYO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBH-10401”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALFONSO JAVIER BERNAL BOTERO**, identificado con CC No. 19.177.420 y la sociedad **ITOCO GREEN STONE SAS**, identificada con NIT. 900741265-9, radicaron el día 17 de febrero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el Municipio de **LA BELLEZA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. SBH-10401**.

Que el día 02 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 592,632 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

Que mediante comunicación identificada con radicado 20179030033302 de fecha 23 de mayo de 2017, fue radicada solicitud de desistimiento suscrita por el proponente **ALFONSO JAVIER BERNAL BOTERO**.

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20179030034182 de fecha 26 de mayo de 2017, el representante legal de la sociedad proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A- en atención a la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBH-10401”

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 30 de junio de 2017 se adelantó evaluación técnica de la propuesta en la que se determinó que el Formato A allegado, cumplía con lo establecido en la Resolución 143 de 2017.

Que mediante Resolución 002050 del 27 de septiembre de 2017¹, se aceptó el desistimiento presentado por el señor ALFONSO JAVIER BERNAL BOTERO y se ordenó continuar el trámite con la sociedad ITOCO GREEN STONE S.A.S.

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20179030039182 de fecha 21 de junio de 2017, la sociedad proponente allegó documentos relativos a la capacidad económica.

Que el día 20 de marzo de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que la firma proponente presentó en su calidad de persona jurídica los documentos establecidos, pero de manera desactualizada, de conformidad a la fecha de radicación de la propuesta.

Que mediante auto GCM N° 000604 del 17 de abril de 2018² se requirió a la sociedad proponente con el objeto de corregir la documentación que acredita la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20185500493102 del 16 de mayo de 2018, el representante legal de la sociedad proponente solicitó prórroga para dar contestación a lo requerido en el auto GCM N° 000604 del 17 de abril de 2018.

Que mediante auto GCM N° 001181 del 10 de julio de 2018³ se le concedió a la proponente prórroga por el término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, para dar cumplimiento a lo requerido en el auto GCM N° 000604 del 17 de abril de 2018.

Que el día 30 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SBH-10401, en la cual se determinó que vencido el término para acatar lo requerido en el auto GCM N° 000604 del 17 de abril de 2018, prorrogado por el auto GCM N° 001181 del 10 de julio de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SBH-10401.

Que en consideración con lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001884 del 21 de diciembre de 2018⁴ por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SBH-10401.

¹ Notificada mediante avisos N° 20172120301921 del 03 de enero de 2018.

² Notificado por estado N° 058 del 23 de abril de 2018.

³ Notificado por estado N° 098 del 18 de julio de 2018.

⁴ Notificada personalmente el día 18 de febrero de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBH-10401”

Que el día 04 de marzo de 2019, mediante radicado No 20199030499522 el representante legal – Subgerente de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1884 del 21 de diciembre de 2018.

Que el día 04 de marzo de 2019, mediante radicado 20199030499742 el representante legal de la sociedad radicó escrito aclarando que el recurso de reposición interpuesto mediante radicado mencionado en el párrafo anterior, en el sentido de que afirmar que por error involuntario habían mencionado un numero de acto administrativo diferente al referirse al auto de requerimiento, precisando que hacían referencia al auto GCM N° 000604 del 17 de abril de 2018

RECURSO DE REPOSICIÓN

El representante legal de la sociedad recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

“(…) QUINTO. - Que mediante radicado vía correo electrónico PQRS de la ANM No. 20181000318552 del día 17 de agosto de 2018, el cual tiene nota de éxito, la sociedad proponente allego ante la autoridad minera nacional, la documentación necesaria para dar cumplimiento al requerimiento de la Resolución GCM-000504 del 17 de abril de 2018.

SEXTO. - Adicionalmente a lo anterior, el día 31 de agosto de 2018, la sociedad ITOCO GREEN STONE SAS, radico el soporte físico de los documentos previamente radicados digitalmente con el No. 20181000318552 del día 17 del mismo mes y año.

SEPTIMO.- No obstante lo anterior, el día 30 de agosto de 2018, mediante evaluación jurídica realizada a la propuesta de contrato SBH-10401, la autoridad minera indica que la sociedad ITOCO GREEN STONE SAS, no había dado cumplimiento al requerimiento de la Resolución GCM-000504 del 17 de abril de 2018, en el término concedido por el auto GCM No. 001181 del 10 de julio de 2018, ya que, no existía documentación en el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero, Colombiano, que acreditara dicha situación, motivo por el cual recomendó declarar desistida la propuesta.

OCTAVO. - Que mediante la Resolución 1884 del 21 de diciembre de 2018, notificada personalmente el día 18 de febrero de 2019, su Despacho en representación de la Agenda Nacional de Minería, decide entender desistida la propuesta de contrato de concesión SBH-10401, acogiendo la recomendación del concepto jurídico previamente referido.

NOVENO. - El presente recurso de reposición, ha sido presentado ante la ANM dentro del término legal otorgado por la resolución impugnada, el cual al ser de diez (10) (Pas contados a partir de su notificación ocurrida el día 18 de febrero de 2019, nos lleva a concluir que estos finalizan el día 4 de marzo de 2019. (...)

(...) Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostrare que la Resolución No. 1884 del 21 de diciembre de 2018, amerita ser revocada, por cuanto con ella se ha presentado un grave error de apreciación documental en su construcción.

PRIMERO.- De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión SBH-10401, se fundamentó en que de acuerdo al concepto jurídico del 30 de agosto de 2018, la proponente no había dado cumplimiento al requerimiento de la Resolución GCM-000504 del 17 de abril de 2018, ampliada con el auto GCM No. 001181 del 10 de julio de 2018, relacionado con la actualización y entrega de la documentación tendiente a demostrar la capacidad económica de la sociedad. Situación que no es cierta, ya que, en primer lugar el termino para satisfacer el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBH-10401"

requerimiento venció el día 18 de agosto de 2018, y en segundo lugar, la sociedad ITOCO GREEN STONES SAS, en su calidad de proponente del contrato de concesión No. SBH-10401, sílo respondió oportunamente, a través del radicado vía correo electrónico PQRS de la ANM No. 20181000318552 fechado del 17 de agosto de 2018, con el cual se presentó toda la documentación requerida, la cual fue posteriormente allegada en físico con el radicado sellado en ventanilla de la ANM del 31 de agosto de 2018. Como prueba de lo anterior, allegamos copia de la constancia de radicación ANM del PQRS, fechada del 17 de agosto de 2018, al igual que del escrito físico recibido en ventanilla de la ANM del 31 de agosto de 2018; adicionalmente, esta situación puede ser verificada por Ustedes en su Sistema de Gestión Documental vínculo Administración Modulo de Gestión de Comunicaciones, el cual consultamos personalmente en el Punto de Atención Regional Nobsa, y evidencia la radicación oportuna de nuestros documentos (adjuntamos fotografías).

SEGUNDO. - Desde otra perspectiva, tenemos que la administración también fallo en la construcción de la Resolución 1884 del 21 de diciembre de 2018, puesto que el concepto jurídico que la sustenta es del 30 de agosto de 2018, lo cual significa que conto con algo riles de tres (3) meses, para haber verificado nuevamente sus sistemas de gestión documental, y así percatarse del cumplimiento de la proponente, antes de emitir la resolución aquí impugnada.

TERCERO. - Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que, con el yerro demostrado de la administración, esta incumplió uno de los principios rectores de las actuaciones administrativas, descrito por el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acerca de que la celeridad. (...)

(...) "Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley." (Subrayado fuera de texto) La anterior, en vista a que la sociedad ITOCO GREEN STONE SAS, hizo uso de uno de los medios tecnológicos puestos por la ANM a disposición de los particulares, coma fue el sistema de PQRS, sin que la misma ANM lo tuviera en cuenta al momento de construir la Resolución 1884 del 21 de diciembre de 2018.

CUARTO.- En consecuencia, podemos concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión SBH-10401, contenida y argumentada en la Resolución 1884 del 21 de diciembre de 2018, fue el resultado de una construcción errada, por cuanto no tuvo en cuenta el radicado presentado por la sociedad ITOCO GREEN STONE SAS, el día 17 de agosto de 2018 bajo el No. 20181000318552, a partir del cual, se atendió oportunamente el requerimiento de la Resolución GCM-000504 del 17 de abril de 2018, ampliada con el auto GCM No. 001181 del 10 de julio de 2018. Lo cual significa, que el presente recurso de reposición, ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública, representada en esta oportunidad por la ANM, la existencia de un yerro en sus decisiones, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria total de la Resolución 1884 del 21 de diciembre de 2018. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBH-10401”

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBH-10401”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SBH-10401, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el representante legal de la sociedad recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 1884 del 21 de diciembre de 2018, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no radicó la documentación económica solicitada mediante auto GCM N° 000604 del 17 de abril de 2018, prorrogado en virtud del auto GCM N° 001181 del 10 de julio de 2018.

Sin embargo; dentro de los argumentos presentados en el recurso, se manifiesta que dicha documentación fue remitida a través del sistema PQR con radicado 20181000318552 del 17 de agosto de 2018, con el cual se presentó toda la documentación requerida, y posteriormente fue allegada en físico con el radicado sellado en ventanilla de la ANM del 31 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de verificar lo aseverado en los argumentos, se procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental de la ANM, evidenciándose que al realizar la búsqueda en dicho aplicativo a partir de opción “GENERAL”, es decir, la placa que en este caso corresponde a la SBH-10401, no se visualiza el radicado 20181000318552 del 17 de agosto de 2018, dado que desde la radicación no se identificó con la placa, como se observa en las siguientes imágenes.

Consulta Comunicaciones

GeneralInteresadoRadicado

Dependencia

Desde

Nro Placa

Referencia

Consultar

Hasta

Vencimiento

Estado

Tipo

Resultados

ArchivoViewDetach

Radicado	Tipo Comunicación	Fecha	Vencimiento	Respuesta A	Estado	Título Minero	PQRS	Unidad Productora	Unidad Destino
20185500475832	Entrada	4/25/18	5/25/18		ASIGNADA	S	N	550	210
20185500493102	Entrada	5/16/18	6/16/18		ASIGNADA	S	N	550	210
20199030499742	Entrada	3/4/19	4/4/19		CERRADO	S	N	903	903
20199030499522	Entrada	3/4/19	4/4/19		CERRADO	S	N	903	903
20172120280411	Salida	11/8/17			CREADA	S	N	212	
20192120449531	Salida	2/14/19			CREADA	N	N	212	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBH-10401”

Dependencia

Desde

Hasta

Nro Placa

Vencimiento

Estado

Referencia

Tipo

Consultar

Resultados

Archivo

View

Detach

Radicado	Tipo Comunicación	Fecha	Vencimiento	Respuesta A	Estado	Titulo Minero	PQRS	Unidad Productora	Unidad Destino
20185500493102	Entrada	5/16/18	6/16/18		ASIGNADA	S	N	550	210
20199030499742	Entrada	3/4/19	4/4/19		CERRADO	S	N	903	903
20199030499522	Entrada	3/4/19	4/4/19		CERRADO	S	N	903	903
20172120280411	Salida	11/8/17			CREADA	S	N	212	
20192120449531	Salida	2/14/19			CREADA	N	N	212	
20182100278641	Salida	7/11/18			CREADA	S	N	210	
20172120301921	Salida	12/27/17			EN_REPARTO	S	N	212	

No obstante lo anterior, para desatar las inconformidades del representante legal de la sociedad y con base en la información suministrada en el recurso, se procedió a realizar la búsqueda en el mismo aplicativo, esto es, el Sistema de Gestión Documental, pero en esta ocasión desde la opción “RADICADO”, dando como resultado que al digitalizar el numero 20181000318552 efectivamente se observa que este fue radicado como PQR el día 17 de agosto de 2018.

Consulta Comunicaciones

General

Interesado

Radicado

Nro Radicado

Nro Radicado Relacionado

Consultar

Resultados

Archivo

View

Detach

Radicado	Tipo Comunicación	Fecha	Vencimiento	Respuesta A	Estado	Titulo Minero	PQRS	Unidad Productora	Unidad Destino
20181000318552	Entrada	8/17/18	8/31/18		ASIGNADA	N	S	100	100

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBH-10401”

Dependencia	100-Presidencia	Asunto	Acreditacion Capacidad Economica
Tramite		Tipo Documental	
Serie	GESTION DOCUMENTAL	Subserie	
Nro Radicado	20181000318552	Nro Radicado Relacionado	Fecha Radicado 8/17/18
Fecha Vencimiento	8/31/18	Ultima Accion 12/11/19	Dias Para Respuesta 10
Tipo Comunicación	Entrada	Estado ASIGNADA	Referencia
Requiere Respuesta	S	Nro Anexos 0	Folios 0
PQRS?	S	Titulo N	Placa
Identif. Reservada	N	Traslado Otra Entidad N	Acceso Negado N
Creada Por		Actualizada Por GLORIA MARCELA VENEGAS MARTINEZ	Dependencia destino Presidencia

Descripción	Cantidad	Descargar
Anexo	1	Descargar
Documento Principal	1	Descargar

Tipo Identificación	Nro Identificación	Nombre	Email	Dirección	Teléfono
CC	3482328	Andres Tobon Trujillo	jessica.mesa@isamhol...	Avenida de la Estacion N°1 entreplanta oficina N...	0387713633

De lo anterior, se observa que es cierto lo manifestado por el representante legal de la sociedad proponente en relación a que la fecha inicial de radicación de la respuesta a lo solicitado en el auto de requerimiento fue el día 17 de agosto de 2018.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el término legal otorgado por el Auto GCM N° 000604 del 17 de abril de 2018, prorrogado por un mes contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo de prórroga, es decir, el Auto GCM N° 001181 del 10 de julio de 2018, notificado por estado jurídico N° 098 del 18 de julio de 2018, vencían el 21 de agosto de 2018, son procedentes los motivos de inconformidad presentados, razón por la cual se debe revocar la Resolución No. 1884 del 21 de diciembre de 2018, mediante la cual se entendió desistida la propuesta de concesión SBH-10401.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta procedente REVOCAR la Resolución No. 1884 del 21 de diciembre de 2018, “*Por medio de la cual se entiende desistida la intensión de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBH-10401*” y ordenar continuar con el trámite correspondiente para la propuesta”.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la la Resolución No. 1884 del 21 de diciembre de 2018, “*Por medio de la cual se entiende desistida la intensión de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBH-10401”

continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBH-10401”, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente acto personalmente a la sociedad proponente **ITOCO GREEN STONE SAS**, identificada con NIT. 900741265-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante Aviso o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de continuar el trámite del mismo.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller*

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

21 LIC 2018(**001884**)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBH-10401"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALFONSO JAVIER BERNAL BOTERO**, identificado con CC No. 19.177.420 y la sociedad **ITOCO GREEN STONE SAS**, identificada con NIT. 900741265-9, radicaron el día 17 de febrero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el Municipio de **LA BELLEZA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SBH-10401**.

Que el día 02 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 592,632 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 87-88).

Que mediante comunicación identificada con radicado 20179030033302 de fecha 23 de mayo de 2017, el señor José María Vásquez Tornero, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, allegó solicitud de desistimiento suscrita por el proponente **ALFONSO JAVIER BERNAL BOTERO**. (Folios 91-92)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBH-10401"

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20179030034182 de fecha 26 de mayo de 2017, el representante legal de la sociedad proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A- en atención a la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 93-96)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 30 de junio de 2017 se adelantó evaluación técnica de la propuesta y se determinó que el Formato A allegado, cumple con lo establecido en la Resolución 143 de 2017. (Folios 97-99)

Que mediante Resolución 002050 del 27 de septiembre de 2017¹, se aceptó el desistimiento presentado por el señor ALFONSO JAVIER BERNAL BOTERO y se ordenó continuar el trámite con la sociedad ITOCO GREEN STONE S.A.S. (Folio 120)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20179030039182 de fecha 21 de junio de 2017, la sociedad proponente allegó documentos relativos a la capacidad económica. (Folios 121-147)

Que el día 20 de marzo de 2017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que la firma proponente presentó en su calidad de persona jurídica los documentos establecidos, pero de manera desactualizada, de conformidad a la fecha de radicación de la propuesta. (Folio 152)

Que mediante auto GCM N° 000604 del 17 de abril de 2018² se requirió a la sociedad proponente con el objeto de corregir la documentación que acredita la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 156-158)

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20185500493102 del 16 de mayo de 2018, el representante legal de la sociedad proponente solicitó prórroga para dar contestación a lo requerido en el auto GCM N° 000604 del 17 de abril de 2018. (Folios 163-172)

Que mediante auto GCM N° 001181 del 10 de julio de 2018³ se le concedió a la proponente prórroga por el término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, para dar cumplimiento a lo requerido en el auto GCM N° 000604 del 17 de abril de 2018. (Folio 173)

Que el día 30 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SBH-10401**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar lo requerido en el GCM N° 000604 del 17 de abril de 2018, prorrogado por el auto GCM N° 001181 del 10 de julio de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SBH-10401**. (Folios 176-178)

¹ Notificada mediante avisos N° 20172120301921 del 03 de enero de 2018, folio 149.

² Notificado por estado N° 058 del 23 de abril de 2018, folio 161.

³ Notificado por estado N° 098 del 18 de julio de 2018, folio 175.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBH-10401"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 000604 del 17 de abril de 2018, prorrogado por el auto GCM N° 001181 del 10 de julio de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SBH-10401**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ITOCO GREEN STONE SAS**, identificada con NIT. 900741265-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBH-10401"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



CE-VCT-GIAM-00671

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000281 DE 20 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **SBH-10401**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la resolución **GCM No 001884 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018**, fue notificada electrónicamente a **ITOCO GREEN STONE S.A.S.**, el 10 de junio de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00107; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, queda en firme y ejecutoriada la Resolución **GCM No 000281 DE 20 DE MAYO DE 2020** el **11 DE JUNIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000342 DEL

(12 DE JUNIO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-11261”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274-588-2, radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP**, ubicado en los municipios de Trujillo y Bolívar en el departamento del Valle del Cauca a la cual le correspondió el expediente No. **UDT-11261**

Que consultada la propuesta No. UDT-11261, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 4861,4016 hectáreas.

Que consultado el sistema de Gestión documental, mediante **Radicado No. 20205501006042 del 24 de enero de 2.020**, la sociedad proponente por intermedio de su representante legal desistió de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11261 por razones de tipo técnico- geológico.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**¹, se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados, entre otros, la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11261, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del acto administrativo, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**.

Que el día **02 de junio de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11261, en la que se determinó que consultado el Sistema de gestión documental – Expediente minero

¹ Notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2.020. -página 109 y siguientes.

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11261”

digital la sociedad proponente a través de su representante legal, mediante radicado 20205501006042 del 24 de enero de 2.020 desistió de la propuesta, de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11261.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente NUEVO PACTO MINERO S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11261.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11261"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-11261, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **NUEVO PACTO MINERO S.A.S**, identificada con NIT: 901274588-2, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-00680

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 000342 DE 12 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UDT-11261**, por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **NUEVO PACTO MINERO S.A.S.** el 25 de junio de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00129, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedado ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

Revisó: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 NOV 2019

RESOLUCIÓN NUMERO DE

(001184

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 23 de febrero del 2003, la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE**, presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALCALÁ, ULLOA y CARTAGO** departamento **VALLE DEL CAUCA** a la cual se correspondió el expediente No. **EEN-091**. (Folios 1-4)

Una vez analizada la documentación allegada por el solicitante, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS mediante Auto de fecha 05 de diciembre de 2005¹ determinó que era oportuno requerir al Sindicato para que allegara en el término de 30 días contados a partir de su notificación, al menos una prueba de las establecidas en el Decreto 2390 de 2002, junto con su certificado de Existencia y Representación Legal. (Folios 28-30)

Cumplido el término procesal otorgado, la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS mediante Resolución SCT No 01065 del 31 de marzo de 2006² resolvió rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EEN-091**. (Folios 32-34)

Mediante oficio radicado con el No. 08814 del 06 de julio del 2006, el solicitante presenta recurso de reposición en contra de la Resolución SCT No 01065 del 31 de marzo de 2006. (Folios 36-41)

Desatado el recurso de reposición, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, mediante Resolución SCT No. 000257

¹ Notificado en el Estado Jurídico No. 96 de fecha 13 de diciembre de 2005.
² Notificada personalmente el día 28 de junio de 2006.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 20 de abril del 2009³ resolvió revocar de oficio la Resolución SCT No 01065 del 31 de marzo de 2006. (Folios 94-99)

Superado lo anterior, el 14 de julio del 2010 se realiza visita conjunta minero ambiental entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, cuyo informe de visita determino la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 109-124)

Posteriormente, mediante Resolución 0100 No. 0150-0894 de 2012 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EEN-091. (Folios 166-174)

A partir del dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

El 02 de julio del 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Mediante evaluación técnica de fecha 21 de enero del 2015, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció que la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EEN-091** se encontraba superpuesta en un 13,2664% con el PERIMETRO URBANO-PIEDRA DE MOLER-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE-INCORPORADO 15/08/2014. (Folios 192-193)

Atendiendo lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con radicado No. 20162110224941 de fecha 21 de junio del 2016, solicitó al alcalde de Cartago concepto respecto a la explotación minera en el área denominada PERIMETRO URBANO-PIEDRA DE MOLER-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE-INCORPORADO 15/08/2014. (Folio 205)

En respuesta a lo solicitado, la Alcaldía de Cartago manifestó las razones por las cuales no era posible desarrollar actividades minera en el área denominada PERIMETRO URBANO-PIEDRA DE MOLER-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE-INCORPORADO 15/08/2014. (Folio 207-208)

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto técnico de fecha 11 de septiembre del 2016, efectuó el recorte con el área denominada PERIMETRO URBANO-PIEDRA DE MOLER-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE-INCORPORADO 15/08/2014, quedando un área susceptible de continuar equivalente a 16,5968 hectáreas. (Folios 212-220)

³ Notificada mediante Edicto GTRC-0115-09 fijado el día 02 de junio del 2009 y desfijado el día 08 de junio del 2009.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Auto GLM No. 000068 del 31 de julio del 2018⁴, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al solicitante a efectos de aceptar los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras elaborado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EEN-091**. (Folios 258-261)

En respuesta de dicho requerimiento el solicitante dentro del término procesal oportuno manifiesta la aceptación a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Folio 274)

El 17 de diciembre de 2018 mediante radicado No. 20182110278601, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elevó el siguiente cuestionamiento al Ministerio de Trabajo: *¿Puede tener un sindicato dentro del objetivo de sus estatutos, la exploración y explotación de Minerales?*. (Folio 275)

En respuesta a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo a través de radicado 08SE201912030000002603 del 31 de enero del 2019 en atención al cuestionamiento planteado indicó (Folios 276-277):

"De conformidad con lo anterior esta oficina entendería que las organizaciones de carácter sindical no pueden constituirse con el fin único de ejercer actividades lucrativas, pero si actividades económicas siempre y cuando persigan el bienestar la realización de fines colectivos y no beneficios de carácter individual"

Que a partir del estudio jurídico efectuado frente a la capacidad jurídica de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 000406 del 20 de mayo de 2019 resolvió dar por terminado el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EEN-091. (Folios 296-300)

Mediante radicado No. 20199050361972 del 04 de junio de 2019 el señor Humberto Fajardo Cabiedes en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE** presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 000406 del 20 de mayo de 2019. (Folios 309-328)

Finalmente, el 17 de octubre de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emite concepto jurídico en el cual recomienda (Folios 329-334):

"4. RECOMENDACIONES:

Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda:

1. *Confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 000406 del 20 de mayo de 2019."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁴ Notificado a través del Estado Jurídico No. 114 del 16 de agosto de 2018.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a estudiar la pertinencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la Resolución 000406 del 20 de mayo de 2019 en los siguientes términos:

Presupuestos legales del recurso:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas es preciso aclarar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció un régimen de transición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado fuera de texto).

En desarrollo de la normatividad antes transcrita, y en atención a la fecha de radicación de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho que nos ocupa, esto es el 23 de febrero de 2003, se tiene que al presente trámite le es aplicable las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, por ser esta la normatividad que regía al momento de radicar su solicitud.

Bajo este entendido, se analizará en primer lugar el recurso de reposición presentado y finalmente se estudiará la procedencia del recurso de apelación invocado, a la luz de lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas es menester indicar que respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente." (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 000406 del 20 de mayo de 2019 fue notificada mediante Edicto No. ED-VCT-GIAM-00424 fijado el día 30 de mayo de 2019 y se desfija el día 13 de junio de 2019, en tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado el día 04 de junio de 2019 a través del radicado No. 20199050361972 esto es, dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación de la citada Resolución, de lo que se concluye que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Argumentos del recurrente:

El señor **HUMBERTO FAJARDO CAVIEDES** en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MOLER CARTAGO VALLE fundamenta su petición de revocación a partir de los siguientes motivos a saber:

De acuerdo con el recurrente, la actividad que hoy pretende legalizar bajo los preceptos del programa de Legalización de Minería de Hecho, se venía ejerciendo a través de los permisos que para el efecto aportaba la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC quien según su dicho tenía a su cargo el control de explotación de los recursos naturales entre ellos el material de arrastre Río la Vieja lugar donde se desarrolla hoy la actividad extractiva.

Señaló que para el año 1999 atendiendo los beneficios otorgados por el Estado para aquellos trabajadores especialmente en el campo de la explotación de materiales de arrastre que decidieran organizarse, decidieron constituirse en el Sindicato **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE**, reconociéndose para el efecto en noviembre del mismo año la personería jurídica mediante la Resolución No. 000901 del 08 de noviembre de 1999.

Indicó que dicha organización de carácter gremial y sin ánimo de lucro, destina sus ingresos para el sostenimiento de la misma, y que su objeto no es más que el de extraer material de arrastre del Río La Vieja y sus afluentes. Reitera nuevamente que no es una organización comercializadora de materiales, aclara que es una organización sin ánimo de lucro siendo los mismos afiliados los que venden el material extraído.

Expuso que atendiendo las prerrogativas dispuestas por el Gobierno decidió allegar la documentación necesaria a fin de legalizar la actividad minera que venía desarrollando, asignándosele para el efecto el expediente No. **EEN-091**.

Añadió que ha dado cumplimiento a los requisitos técnicos y ambientales exigidos por las autoridades correspondientes.

Finalmente cuestionó la decisión adoptada en la resolución que hoy recurre, pues a su juicio ya se les había reconocido en el trámite como una organización sin ánimo de lucro que no está destinada a la comercialización por tener un carácter gremial e independiente, así mismo considera que con la expedición del acto reprochado se da una violación al debido proceso, dadas las órdenes impartidas a la alcaldía y corporación sin habersele informado previamente.

Petición:

Amparándose en algunos derechos constitucionales solicita:

"Le solicitamos se ordene a los Alcaldes la abstención del cierre de la mina que manifiestan en dicha resolución recurrida y se nos reconozca y garantice los derechos constitucionales a los cuales es el amparo de la comunidad en general" (sic)

Consideraciones de la Autoridad Minera:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso planteado de la siguiente manera:

En primera instancia se considera oportuno estudiar a grandes rasgos la figura sindical en aras de resolver el problema jurídico principal derivado de los argumentos expuestos por el solicitante y la decisión que hoy se recurre, ¿Puede un sindicato celebrar un contrato de concesión?

El artículo 39 superior estableció el derecho que tienen todos los trabajadores y empleados a constituirse como sindicato sin intervención del estado, con el fin de defender y promover los intereses sociales, económicos y profesionales de sus afiliados, pudiendo establecer para el efecto sus estatutos, reglamentos y objetivos.

Sin embargo, la normatividad laboral prevé una excepción a esa libertad que dispuso el legislador en favor de los sindicatos al momento de establecer sus objetivos gremiales, en los siguientes términos:

"Código Sustantivo de Trabajo – ARTÍCULO 355. Actividades Lucrativas. Los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro."

Este artículo fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional quien en Sentencia C-797/00 amplió el alcance de la norma citada así:

"A juicio de la Corte la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro"

(...)

El ejercicio de actividades económicas por los sindicatos no es equiparable a la realización de actos de comercio, propios de los comerciantes, que implican la necesaria especulación económica y la obtención de un lucro o beneficio para los asociados, a través del reparto de utilidades individuales. La actividad económica de los sindicatos, por consiguiente, puede ser asimilable a la que desarrollan cierto tipo de organizaciones de propiedad solidaria, autorizadas por la Constitución, en los términos de los arts. 58, inciso 3, 60, inciso 2 y 333, inciso 3, que antes que el beneficio económico individual persiguen el bienestar y la realización de fines colectivos." (Rayado por fuera de texto)

Que bajo los anteriores presupuestos podemos concluir lo siguiente:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Las actividades o negocios económicos que puedan desarrollar los sindicatos no pueden tener el alcance de objetivo único y principal, sino que debe ser complementario a las labores que constituyen su objeto esencial en pro de los fines de la organización sindical.
2. Las actividades económicas desarrolladas por los sindicatos no puede ser equiparable a la realización de acto de comercio, pues ello implicaría la obtención de un lucro a beneficio de los asociados a través del reparto de utilidades individuales, lo que desdibujaría la figura del sindicato que a partir de concepción constitucional y legal que se le ha dado busca la realización de fines colectivos, y no el beneficio económico individual.

Ahora bien, entre los principales argumentos del recurrente se encuentra los siguientes a saber:

"El objeto y fines de la Organización no es más que la de extraer material de arrastre del Rio La Vieja y sus afluentes y cargue de los mismos a los vehículos..."

... no es una organización comercializadora de materiales, es organización sin ánimo de lucro que como se lo expusimos antes es el mismo afiliado que vende su material extraído"

Frente a la primera manifestación, en donde se señala que la extracción de material se constituye en el principal y único objeto del sindicato, es preciso señalar que bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, la explotación de actividades con fines de lucro no puede convertirse en el fin único y principal de este tipo de asociaciones gremiales, sino tan solo complementarias a sus fines esenciales, por lo que bajo la afirmación del recurrente, la autoridad minera no podría en cumplimiento de los requisitos impuestos por este programa social, avalar la capacidad legal de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE**, pues de hacerlo estaría la entidad violando un precepto legal, actuando así en contravía de los principios de moralidad administrativa, legalidad y debido proceso que revisten el presente trámite administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta a la comercialización de los materiales extraídos por el sindicato, la Corte Constitucional como se mencionó en anteriores líneas, fue enfática al señalar que el ejercicio de las actividades económicas realizada por los sindicatos no podían ser equiparables a la realización de actos de comercio propios de los comerciantes, al respecto es oportuno en primera medida definir a quienes considera la legislación colombiana como comerciantes, en este sentido el artículo 10 del Código de Comercio entrega una definición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona. "(Rayado y negrilla por fuera de texto)

Por su parte el artículo 20 de la misma normatividad estableció para todos los efectos legales cuales actos se constituyen como mercantiles disponiendo entre otros respecto a la actividad de explotación de minerales el siguiente:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO.

Son mercantiles para todos los efectos legales:

16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza."

La Carta Constitucional en su artículo 322 dispuso en cabeza del estado la administración de los recursos naturales no renovables yacientes en el suelo nacional de la siguiente manera:

"ARTICULO 332. *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Bajo esta línea la Ley 685 de 2001 dispuso como objetivo principal el siguiente:

"ARTÍCULO 1. *Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país."*(Rayado por fuera de texto)

Por su parte, el artículo 10 de la misma normatividad brindó la definición de mina y minerales en el siguiente sentido:

Artículo 10. *Definición de Mina y Mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.*

Ahora bien, en este punto es importante recordar que este programa social bajo el cual se ampara su solicitud, busca finalmente la obtención de un contrato de concesión tradicional cuya definición es importante traer a colación así:

"Artículo 45. *Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes."

A partir de la anterior definición el Consejo de Estado precisa las características que revisten de formalidad a este tipo de contrato:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CONTRATO DE CONCESION MINERA - Definición. Características

Se trata de un contrato de concesión de "demanio público", perfectamente diferenciable del contrato de concesión de servicios y del contrato de concesión de obra pública. Las principales notas distintivas de este negocio jurídico se enumeran a continuación: 1. Es un negocio jurídico celebrado entre el Estado y un particular para efectuar a cuenta y riesgo de éste, las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y el cierre o abandono de los trabajos u obras correspondientes. Por ende, se trata de un acuerdo de voluntades y no de una manifestación unilateral de la voluntad, como puede ocurrir con algunos bienes de uso público. 2. Este negocio jurídico se encuentra supeditado al principio de temporalidad, su duración en el derecho colombiano es por el término que solicite el proponente y hasta un máximo de 30 años, los cuales se cuentan desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. 3. La concesión minera no otorga al particular derecho de propiedad alguno, pero si derechos de contenido patrimonial oponibles frente a terceros y transmisibles de acuerdo con la ley. Ello se desprende del tenor literal del artículo 15 de la ley 685 de 2001, el cual preceptúa: "El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades". 4. A diferencia de lo que ocurre con otros bienes de propiedad pública y con otros títulos habilitantes, la concesión minera no se soporta en el criterio de la "Precariedad de los derechos otorgados", esto tiene una implicación directa en la posibilidad de variación unilateral de las condiciones del negocio jurídico, en otras palabras, el llamado por la doctrina *ius variandi* de la Administración, se encuentra limitado. En efecto, el código de minas establece que, salvo lo dispuesto para la declaratoria de caducidad, el contrato de concesión no puede ser modificado, terminado o interpretado de forma unilateral por parte de la entidad concedente. Si surge un conflicto entre las partes que requiera cualquiera de las soluciones antes descritas, debe recurrirse al juez. 5. El contrato de concesión minera da nacimiento a unas obligaciones de carácter legal que son propias de este tipo de contratos; el contenido del negocio jurídico (tanto los derechos como obligaciones de cada una de las partes) se encuentra previamente establecido en el código de minas, por ende, los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario, son los expresamente señalados en este cuerpo normativo; de hecho, el legislador prohíbe su modificación o adición por parte de las autoridades. Este carácter se ve también reiterado por la categorización del contrato de concesión minera como un contrato de adhesión, puesto que su celebración no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades. 6. Como negocio jurídico típico de derecho administrativo, por expreso mandato de ley contiene cláusulas exorbitantes: la posibilidad de declarar la caducidad del contrato y la reversión una vez éste ha finalizado. De igual forma, se reconoce a la autoridad concedente la facultad de conminación mediante la imposición de multas en caso de presentarse alguna infracción de las obligaciones que recaen sobre el contratista." (Rayado por fuera de texto).⁵

Partiendo de lo anterior, forzoso es concluir que el contrato de concesión minera es un negocio jurídico que nace del acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular, con el único objetivo de explorar, explotar, y comercializar los recursos naturales no renovables de propiedad estatal

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de fecha 03 de febrero de 2010 Exp. 33187.

001184

13 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 11 de 15

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su perfeccionamiento genera para el concesionario una serie de derechos de contenido patrimonial propios de un acto mercantil, por lo que al tenor de lo dispuesto por la Corte Constitucional sería un negocio jurídico proscrito para un sindicato.

Por otro lado, señala el recurrente que la comercialización de los recursos productos de la explotación minera no es efectuada por el sindicato sino por sus afiliados, al respecto es menester traer a colación lo dispuesto por el Decreto 1073 de 2015 que frente a los sujetos autorizados para la explotación de los recursos minerales indica:

"ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia.

Comercializador de Minerales Autorizado. Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.
(Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 2.2.5.6.1.1.6 de la misma normatividad sobre la publicación de los explotadores mineros autorizados para la comercialización de minerales señala:

"ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.6. Publicación de Explotadores Mineros Autorizados. La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, incluirá, publicará y mantendrá actualizada la información de las personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación. Esta publicación deberá contener: Nombre e Identificación del Titular(es), Municipio(s), Departamento(s), Mineral, Código del Registro Minero Nacional y Capacidad de Producción Mensual, expresada en unidades de volumen de cada uno de los títulos mineros. Esta información será la que corresponda a lo aprobado en el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) o Plan de Trabajos y Obras (PTO).

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá publicar y mantener actualizado el listado de los (i) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (ii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iii) Subcontratistas de formalización minera, (iv) Mineros de Subsistencia. La publicación deberá contener: Nombre e Identificación del Explotador Minero Autorizado, Municipio(s), Departamento(s), Mineral, volúmenes de producción cuando corresponda"
(Rayado por fuera de texto)

13 NOV 2019

001184

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A partir de lo antes expuesto y atendiendo la situación particular que se estudia, podemos concluir que la normatividad reconoce como explotador autorizado única y exclusivamente a la persona natural o jurídica que se encuentre en proceso de legalización, y dado que para el caso en concreto es la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE** quien en virtud de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EEN-091 se adjudica el derecho a comercializar los minerales al tenor de la normatividad enunciada, no es de recibo el argumento del recurrente frente al hecho de indicar que quien realiza la comercialización de los materiales explotados son sus afiliados, pues para el proceso administrativo que se lleva, la prerrogativa que permite ejecutar este tipo de acto mercantil recae en la interesada dentro del proceso de legalización bajo estudio.

En virtud de lo anterior, bajo la prohibición que dispone la ley frente a la imposibilidad de que el sindicato señale en su objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro, y dado que el Decreto 1073 de 2015 dispone en cuanto a la capacidad jurídica lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.1.3. Formulario especial de legalización. Con el formulario especial de legalización el interesado deberá allegar, so pena de ser rechazada su solicitud:

3. Si el solicitante es persona natural, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía. Tratándose de Persona Jurídica, deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido máximo con un (1) mes de antelación, en cuyo objeto social figure la realización de actividades de exploración y explotación de minerales y la duración o vigencia de la sociedad por un término igual o mayor al del contrato de concesión a suscribirse, fotocopia del Número de Identificación Tributaria, NIT, y fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal." (Rayado y negrilla por fuera de texto)

Es procedente confirmar la decisión dispuesta en la Resolución No. 000406 del 20 de mayo de 2019 bajo el entendido que legalmente un sindicato no podría tener en su objeto social la exploración y explotación de minerales pues ello constituiría una violación al artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo bajo la interpretación dada por la Corte Constitucional, ya que la actividad minera se constituye como se analizó en un acto mercantil propio de los comerciantes, ello aunado a que para el caso particular el sindicato **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE** establece como su único y principal objeto la actividad de explotación de mineral situación que como se estudió es reprochada por el ordenamiento Colombiano.

Ahora bien, frente a la presunta violación al debido proceso alegada por el recurrente por la orden dispuesta en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 000406 del 20 de mayo de 2019 en cuanto a remitir la decisión allí adoptada a la alcaldía de los municipios de **ALCALÁ, ULLOA y CARTAGO** y a la **CORPORCIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**, me permito indicarle que dicha orden aún no se ha materializado dado que el acto administrativo no se encuentra en firme, no obstante una vez ejecutoriado el mismo se procederá a dar cabal cumplimiento a las ordenes impuestas.

A partir de lo anterior, esta Vicepresidencia considera que las actuaciones desplegadas en virtud del presente trámite se han dado con total respecto a los principios constitucionales y legales que rige la actuación administrativa.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado.

El artículo 50 de la normatividad señalada, establece la procedencia de los recursos en sede administrativa así:

"ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito."* (Rayado por fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

"ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. *Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

(...)

3. *Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras."*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"(....)

Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley .

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición (...) (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000406 del 20 de mayo de 2019 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. 000406 del 20 de mayo de 2019 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al sindicato **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución No. 000406 del 20 de mayo de 2019 *"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE **20 MAY 2019**

000406

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 685 del 20 de noviembre de 2018, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 23 de febrero del 2003, la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE**, presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALCALÁ, ULLOA y CARTAGO** departamento **VALLE DEL CAUCA** a la cual le correspondió el expediente No. **EEN-091**. (Información técnica extraída del CMC). (Folios 1-4)

Una vez analizada la documentación allegada por el legalizante con ocasión a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS mediante Auto de fecha 05 de diciembre del 2005¹, determinó que era oportuno requerir al Sindicato para que allegara en el término de 30 días contados a partir de su notificación, al menos una prueba de las establecidas en el Decreto 2390 del 2002, junto con su certificado de Existencia y Representación Legal. (Folios 28-30)

Cumplido el término procesal otorgado, la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS mediante Resolución SCT No 01065 del 31 de marzo de 2006² resolvió rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EEN-091**, al considerar que no se había dado cumplimiento a lo requerido en Auto de fecha 05 de diciembre del 2005 (Folios 32-34)

Mediante oficio radicado con el No. 08814 del 06 de julio del 2006, el solicitante presenta recurso de reposición en contra de la Resolución SCT No 01065 del 31 de marzo del 2006. (Folios 36-41)

Desatado el recurso de reposición, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, mediante Resolución SCT No. 000257

¹ Notificado en el Estado Jurídico No. 96 de fecha 13 de diciembre de 2005.

² Notificada personalmente el día 28 de junio de 2006.

20 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. 000406 DE

Hoja No. 2 de 9

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

del 20 de abril del 2009³ resolvió revocar de oficio la Resolución SCT No 01065 del 31 de marzo del 2006. (Folios 94-99)

Superado lo anterior, el 14 de julio del 2010 se realiza visita conjunta minero ambiental entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, cuyo informe de visita determinó la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 109-124)

Posteriormente, mediante Resolución 0100 No. 0150-0894 de 2012 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. EEN-091. (Folios 166-174)

A partir del dos (2) de junio del 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

El 02 de julio del 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El 26 de mayo del 2015, se profirió el Decreto No. 1073, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero entre ellas el Decreto 2390 del 2002.

Mediante evaluación técnica de fecha 21 de enero del 2015, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció que la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EEN-091** se encontraba superpuesta en un 13,2664% con el PERIMETRO URBANO-PIEDRA DE MOLER-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE-INCORPORADO 15/08/2014. (Folios 192-193)

Atendiendo lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 20162110224941 de fecha 21 de junio del 2016, solicitó al alcalde de Cartago concepto respecto a la explotación minera en el área denominada PERIMETRO URBANO-PIEDRA DE MOLER-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE-INCORPORADO 15/08/2014. (Folio 205)

En respuesta a lo solicitado, la Alcaldía de Cartago manifestó las razones por las cuales no era posible desarrollar actividades mineras en el área denominada PERIMETRO URBANO-PIEDRA DE MOLER-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE-INCORPORADO 15/08/2014. (Folio 207-208)

³ Notificada mediante Edicto GTRC-0115-09 fijado el día 02 de junio del 2009 y desfijado el día 08 de junio del 2009.

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante evaluación técnica de fecha 11 de septiembre del 2016, efectuó el recorte con el área denominada PERIMETRO URBANO-PIEDRA DE MOLER-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE-INCORPORADO 15/08/2014, quedando un área susceptible de continuar equivalente a 16,5968 hectáreas. (Folios 212-220)

Con Auto GLM No. 000068 del 31 de julio del 2018⁴, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al solicitante a efectos de aceptar los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras PTO elaborado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EEN-091**. (Folios 258-261)

En respuesta de dicho requerimiento el solicitante dentro del término procesal oportuno manifiesta la aceptación a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Folio 274)

El 31 de enero de 2019 con oficio No. 08SE2019120300000002603, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo, con ocasión al cuestionamiento elevado por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería respecto a si un sindicato puede dentro de sus estatutos tener como objeto la exploración y explotación de minerales indicó (Folios 276-277):

"De conformidad con lo anterior esta oficina entendería que las organizaciones de carácter sindical no pueden constituirse con el fin único de ejercer actividades lucrativas, pero si actividades económicas siempre y cuando persigan el bienestar la realización de fines colectivos y no beneficios de carácter individual"

Finalmente, el 01 de marzo del 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico estableció que la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE** carecía de capacidad legal para celebrar contratos de concesión. (Folios 279-280)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Dado los antecedentes contenidos en el expediente objeto de estudio, se considera oportuno un pronunciamiento de ésta Vicepresidencia en aras de determinar la capacidad legal de la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE** para celebrar contratos de concesión:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta imperioso estudiar la figura del contrato de concesión minera así:

En primera instancia es oportuno recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 332 Constitucional concordante con el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas, los minerales yacientes en el suelo y el subsuelo en cualquier estado físico natural, son de propiedad del estado, y su derecho a explorar y explotar se materializa con la suscripción del contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁴ Notificado a través del Estado Jurídico No. 114 del 16 de agosto de 2018.

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Así las cosas, es necesario traer a colación la definición de contrato de concesión minera que establece nuestro actual Código de Minas:

"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes."

A partir de la anterior definición es importante precisar las características que revisten de formalidad a este tipo de contrato, mismas que fueron definidas por el Consejo de Estado así:

"CONTRATO DE CONCESION MINERA - Definición. Características

Se trata de un contrato de concesión de "demanio público", perfectamente diferenciable del contrato de concesión de servicios y del contrato de concesión de obra pública. Las principales notas distintivas de este negocio jurídico se enumeran a continuación: 1. Es un negocio jurídico celebrado entre el Estado y un particular para efectuar a cuenta y riesgo de éste, las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y el cierre o abandono de los trabajos u obras correspondientes. Por ende, se trata de un acuerdo de voluntades y no de una manifestación unilateral de la voluntad, como puede ocurrir con algunos bienes de uso público. 2. Este negocio jurídico se encuentra supeditado al principio de temporalidad, su duración en el derecho colombiano es por el término que solicite el proponente y hasta un máximo de 30 años, los cuales se cuentan desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. 3. La concesión minera no otorga al particular derecho de propiedad alguno, pero si derechos de contenido patrimonial oponibles frente a terceros y transmisibles de acuerdo con la ley. Ello se desprende del tenor literal del artículo 15 de la ley 685 de 2001, el cual preceptúa: "El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades". 4. A diferencia de lo que ocurre con otros bienes de propiedad pública y con otros títulos habilitantes, la concesión minera no se soporta en el criterio de la "Precariedad de los derechos otorgados", esto tiene una implicación directa en la posibilidad de variación unilateral de las condiciones del negocio jurídico, en otras palabras, el llamado por la doctrina ius variandi de la Administración, se encuentra limitado. En efecto, el código de minas establece que, salvo lo dispuesto para la declaratoria de caducidad, el contrato de

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

concesión no puede ser modificado, terminado o interpretado de forma unilateral por parte de la entidad concedente. Si surge un conflicto entre las partes que requiera cualquiera de las soluciones antes descritas, debe recurrirse al juez. 5. El contrato de concesión minera da nacimiento a unas obligaciones de carácter legal que son propias de este tipo de contratos; el contenido del negocio jurídico (tanto los derechos como obligaciones de cada una de las partes) se encuentra previamente establecido en el código de minas, por ende, los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario, son los expresamente señalados en este cuerpo normativo; de hecho, el legislador prohíbe su modificación o adición por parte de las autoridades. Este carácter se ve también reiterado por la categorización del contrato de concesión minera como un contrato de adhesión, puesto que su celebración no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades. 6. Como negocio jurídico típico de derecho administrativo, por expreso mandato de ley contiene cláusulas exorbitantes: la posibilidad de declarar la caducidad del contrato y la reversión una vez éste ha finalizado. De igual forma, se reconoce a la autoridad concedente la facultad de conminación mediante la imposición de multas en caso de presentarse alguna infracción de las obligaciones que recaen sobre el contratista." (Rayado por fuera de texto).⁵

De lo anterior podemos concluir que el contrato de concesión minera es un negocio jurídico que nace del acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular, ya sea persona natural o jurídica, y se celebra con el único objetivo de explorar y explotar los recursos naturales no renovables de propiedad Estatal, este contrato se encuentra sujeto al principio de temporalidad y su perfeccionamiento genera para el concesionario una serie de derechos de contenido patrimonial sin que ello genere derecho alguno sobre la propiedad.

Ahora bien, en cuanto al proceso de selección del concesionario minero para las solicitudes de Legalización de Minería de Hecho, es menester indicar que por disposición expresa del artículo 53 de la Ley 685 de 2001, los principios que rigen el Estatuto de Contratación Estatal, no son aplicables al trámite precontractual y contractual minero, exceptuando el tema de inhabilidades e incompatibilidades.

Sin embargo, en la selección del concesionario la autoridad minera se encuentra obligada a verificar una serie de calidades previo a la suscripción del contrato de concesión respectivo, así lo entendió el Consejo de Estado quien en sentencia de fecha 03 de febrero de 2010 dentro del expediente 33187 al respecto estableció:

"El legislador optó en el artículo 53 de la Ley 685 de 2001, tratándose de concesión minera, por excluir de manera expresa la aplicación de las normas del Estatuto de contratación estatal, no sólo en cuanto a disposiciones específicas relacionadas con la formulación y trámite de las propuestas en la fase precontractual, la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación del contrato, sino también en lo relacionado con los preceptos generales que precisamente contienen los principios que deben regir la selección de los contratistas. A esto se suma, que la posibilidad de aplicación supletoria se

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de fecha 03 de febrero de 2010 Exp. 33187.

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

restringe a dos eventos concretos: la capacidad legal y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades." (Rayado por fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se tiene que el programa social de Legalización de Minería de Hecho se encontraba dirigido a aquellas personas naturales o jurídicas que adelantaban explotaciones en minas de propiedad estatal sin el amparo de un título minero antes del 17 de agosto del 2001.

Para ser acreedor a la prerrogativa que otorga el programa de Legalización, se exige del solicitante las siguientes calidades en aras de demostrar su capacidad legal para celebrar contratos:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.1.3. Formulario especial de legalización. Con el formulario especial de legalización el interesado deberá allegar, so pena de ser rechazada su solicitud:

(...)

3. Si el solicitante es persona natural, fotocopia de la Cédula de Ciudadanía. Tratándose de Persona Jurídica, deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido máximo con un (1) mes de antelación, en cuyo objeto social figure la realización de actividades de exploración y explotación de minerales y la duración o vigencia de la sociedad por un término igual o mayor al del contrato de concesión a suscribirse, fotocopia del Número de Identificación Tributaria, NIT, y fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal." (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, al ser imperiosa la necesidad de establecer la capacidad legal del solicitante previo a determinar la posibilidad de celebrar el contrato estatal respectivo, se procederá a evaluar la capacidad de la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE**.

El artículo 39 superior, otorgó a los trabajadores y empleados el derecho a constituir sindicatos o asociaciones, cuyo reconocimiento jurídico se da con la simple inscripción del acta de constitución.

Ahora bien, está demostrado que mediante Resolución No. 000901 del 08 de noviembre de 1999 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social inscribió en el Registro Sindical los estatutos de la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE** cuyo objeto social entre otros contempla:

"e. Ejecutar la Exploración y Explotación de los Materiales de arrastre del Río de la Vieja, y los demás minerales que estén a su alcance, como proveerse de las licencias y beneficiarios de la ley."

Frente a las actividades lucrativas que puedan desarrollar los sindicatos el artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo estableció:

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

"Los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro."

Al respecto Corte Constitucional concluyó:

"El art. 355 establece que los sindicatos no pueden tener por objeto la explotación de negocios o actividades con fines de lucro. A juicio de la Corte la referida disposición debe ser interpretada, en el sentido de que este tipo de organizaciones no pueden tener como objeto único la realización de negocios o actividades lucrativas, pues si ello estuviera permitido se desnaturalizarían sus funciones y perderían lo que es de la esencia y la razón de su existencia, como representantes y defensores de los intereses comunes de sus afiliados. Es decir, perderían su identidad y podrían confundirse con las sociedades comerciales que persiguen la realización de un objetivo comercial, con fines de lucro.

(...)

El ejercicio de actividades económicas por los sindicatos no es equiparable a la realización de actos de comercio, propios de los comerciantes, que implican la necesaria especulación económica y la obtención de un lucro o beneficio para los asociados, a través del reparto de utilidades individuales. La actividad económica de los sindicatos, por consiguiente, puede ser asimilable a la que desarrollan cierto tipo de organizaciones de propiedad solidaria, autorizadas por la Constitución, en los términos de los arts. 58, inciso 3, 60, inciso 2 y 333, inciso 3, que antes que el beneficio económico individual persiguen el bienestar y la realización de fines colectivos.(...)6" (Rayado por fuera de texto).

Frente al asunto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20191200269063 de fecha 25 de febrero de 2019 conceptuó en los siguientes términos:

"Así las cosas, si bien los sindicatos gozan de personería jurídica, respecto de los mismos opera la prohibición general de desarrollo negocios o actividades con ánimo de lucro, dado que su objetivo apunta la garantía y mejoramiento de las condiciones laborales y de bienestar de sus afiliados y a estos propósitos deben dirigir su actividad.

Aunado lo anterior no se debe perder de vista, tal y como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional, que la actividad económica que puede desarrollar un sindicato no puede tener el carácter de principal, pues ello desnaturalizaría el objeto mismo de las agremiaciones sindicales, en ese sentido la ejecución de una actividad comercial, con evidente ánimo de lucro, iría en contravía de una expresa prohibición legal y por tanto no puede ser desarrollada.

En este orden de ideas, dada la onerosidad característica del contrato de concesión minera, así como el ánimo de lucro inmerso en la ejecución de un proyecto minero, a juicio de esta Oficina, no resulta jurídicamente viable que un sindicato pueda suscribir un contrato de concesión minera, pues aun cuando en

⁶ Sentencia C-797/00 Corte Constitucional.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

sus estatutos se establece como una actividad autorizada la de explorar y explotar minerales, el lucro que de esta actividad se desprendería va en contravía de la prohibición legal establecida en el artículo 355 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)”

Basados en el anterior análisis, se encuentra que no es legalmente posible celebrar el contrato de concesión minera con la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE**, pues a juicio de esta Vicepresidencia, esta persona jurídica no tendría la capacidad de ejercer actividades que por sí mismas generen un ánimo de lucro, situación que evidentemente se predica de los contratos de concesión minera, lo anterior conlleva forzosamente a concluir que la misma no cuenta con la capacidad jurídica que exige las disposiciones legales mineras que sobre el tema regulan el asunto.

En tal virtud es oportuno dar por terminada la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EEN-091**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EEN-091** presentada por la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALCALÁ, ULLOA y CARTAGO** departamento **VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA DE MOLER CARTAGO VALLE**, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo **PRIMERO** de la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo, contra los **DEMÁS** artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente decisión, oficiése a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de **ALCALÁ, ULLOA y CARTAGO** departamento **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EEN-091 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EEN-091**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, el presente proveído a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-03438

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución 001184 del 13 de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **EEN-091**, mediante la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución VCT No. **000406 DEL 20 DE MAYO DE 2019** fue notificada personalmente a la **ASOCIACION DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL CORREGIMIENTO DE PIEDRA MOLER CARTAGO VALLE**, mediante edicto fijado el (09) de diciembre de 2019 y desfijado el (20) de diciembre de 2019; quedando las mencionadas Resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **23 DE DICIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ximena Moreno

MIS7-P-004-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000449 DE
(30 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJQ-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

El 26 de octubre de 2012, los señores **JOSE JAVIER GUALTEROS GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6910028 y **VÍCTOR TOMAS VARELA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83160807, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NJQ-10211**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJQ-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJQ-10211** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 11 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM 0183-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 09 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJQ-10211**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 09 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NJQ-10211 y analizada la información recolectada en campo, se evidencio que en el área denominada zona 1 existen labores mineras y la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción pero tanto la ubicación de la bocamina como la dirección en su avance se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar y en el área denominada zona 2 no se encontró evidencias o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área. . Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJQ-10211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJQ-10211** presentada por los señores **JOSE JAVIER GUALTEROS GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6910028 y **VÍCTOR TOMAS VARELA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83160807 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE JAVIER GUALTEROS GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6910028 y **VICTOR TOMAS VARELA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83160807 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PAUNA** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NJQ-10211**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jennifer Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00807

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000449 DE 30 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente **NJQ-10211**, por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada electrónicamente **JOSE JAVIER GUALTEROS GONZALEZ y VICTOR TOMAS VARELA JIMENEZ**, el 7 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00246, y ha quedado ejecutoriada y en firme el **22 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza